

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 131.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamentado y definido, dió márgen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instruccion pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervencion de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de examen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de

optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se alienen cuando es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde sólo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo ménos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los Establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales á petición de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aque-

llos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo número de la libertad para ennoblecirla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo más, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá mas censuras que las de *aprobado* y *suspense*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente,

ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fuesen necesarias á los demás establecimientos, y se expedirá, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el art. anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á apremios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de Faculta-

des y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es napolable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaria del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofia y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofia y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los

exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el art. anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha Comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofia y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitacion se refiera al título de Bachiller en Artes, y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se trate sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el artículo 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se refiere el artículo 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el Decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los Colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Poza, provincia de Burgos.*

1.ª La Hacienda pública vende los 14070 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Poza, provincia de Burgos.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del dia de la subasta, en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de un escudo doscientas milésimas señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 6 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Burgos. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva, el cinco por ciento del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde ciento en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de su-

basta se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuese este el que hubiese de recibirla deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid, y si no lo hiciere perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sinó únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada

uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *Vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *Vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale y trascurriesen quince dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit y en su

consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal sea cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

*Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.*

D. N. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número . . . . . fecha . . . . . ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . . número . . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de . . . . . provincia de . . . . . se compromete á comprar . . . . . de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de . . . . . escudos . . . . . milésimas.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 10 de Mayo de 1870. =Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1870. =Figueroa. =Es copia, Gisbert.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Esta Junta ha visto con sumo agrado algunas de las discusiones habidas en el Distrito académico de esta Ciudad; ha notado tambien la aceptacion de las Academias por el profesorado de toda la provincia, congratulándose de ver las nobles aspiraciones de que esta clase se halla animada; ha leído, en fin, detenidamente y dado su aprobacion al reglamento orgánico de las mismas, que los iniciadores de tan benéfico pensamiento le han presentado.

Cree, pues, que la instalacion de las Academias es para el Magisterio de primera enseñanza un acontecimiento grande y trascendental; y deseando por lo tanto dar una muestra del alto concepto que le merecen, tiene proyectado conmemorar de un modo solemne, si bien nada ostentoso, el planteamiento en esta provincia de una institucion llamada por su elevado objeto á producir fecundos resultados. Al efecto señala el dia 5 de Junio próximo para la inauguracion oficial de esta nueva clase de certámenes, teniendo el gusto de anunciarlo así á los Maestros de esta provincia, por si alguno, sin faltar á sus deberes profesionales, deseara presenciar el acto.

Burgos 24 de Mayo de 1870. =El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo. = P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Por una equivocacion involuntaria se anunció vacante en el Boletín oficial del 15 del corriente la escuela de niños de *Villaescusa la Solana*, con la dotacion anual de 115 escudos; y debiendo entenderse *Villaescusa la Sombria*, dotada con el mismo sueldo, se hace público para conocimiento de los maestros de primera enseñanza.

Burgos 24 de Mayo de 1870. =El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo.

*Alcaldía popular de Cayuela.*

Don Valentin Valdivielso, Alcalde popular de este distrito,

Hago saber: que á Narciso Saiz se le ha embargado y tasado por deuda del Impuesto personal, para dicho pago, dos partes de un pajar á la salida de Pedrosa, con el núm. 17, en cuatrocientos reales, surca Norte camino, Este y Sur calleja, Oeste otro de Guillermo Puente.

Id. á Francisca Anton por id., una tierra en trescientos reales, término llamado Valbuena, de ocho celemines 3.ª calidad, surca Sur tierra que trae Fermín Gomez, Oeste cañada, Norte otra de los herederos de Donato Morales, y Este linde. Cuya subasta tendrá lugar el dia 8 de Junio en el local de la Casa de Ayuntamiento y hora de las doce de su mañana.

Y con el fin de que V. S. lo mande insertar en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente, que sello y firmo con el de este Ayuntamiento en Cayuela á 19 de Mayo de 1870. =El Alcalde, Valentin Valdivielso. =El Secretario, Deogracias Saiz.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

(Continuacion.)

Extracto	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.		Nombres de los interesados en la inscripcion.			INSCRIPCIONES.	Año.
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	Objeto.		
19257	Tierra . . . . .	Ciadona	Monte . . . . .	Fanega y 1/2 . . . . .	Solo dos . . . . .	José Garcia . . . . .	Hijuela . . . . .	1860
19258	"	"	Fuente Mermeja . . . . .	1 fanega . . . . .	"	"	"	"
19259	"	"	Fuentevido . . . . .	fanega y 1/2 . . . . .	"	"	"	"
19260	"	"	id. . . . .	Media fanega . . . . .	"	"	"	"
19261	"	"	Santa Marina . . . . .	2 fanegas y 1/2 . . . . .	"	"	"	"
19262	"	"	Margara . . . . .	1 fanega . . . . .	"	"	"	"
19263	"	"	Camino de Olmitos . . . . .	5 fanegas y 1/2 . . . . .	"	"	"	"
19264	Majuelo . . . . .	"	Malpique . . . . .	2 obreros . . . . .	"	"	"	"
19265	"	"	El Val . . . . .	1 obrero . . . . .	"	"	"	"
19266	Tierra . . . . .	"	Llano . . . . .	Media fanega . . . . .	"	"	"	"
19267	"	"	Buena Moza . . . . .	No la tiene . . . . .	"	"	"	"
19268	"	"	Prado . . . . .	1 fanega . . . . .	"	"	"	"
19269	Viña . . . . .	"	Matianes . . . . .	1 obrero . . . . .	"	"	"	"
19270	Tierra . . . . .	"	Llanos . . . . .	9 celemines . . . . .	"	"	"	"
19271	"	"	Buena Moza . . . . .	No la tiene . . . . .	"	"	"	"
19272	Viña . . . . .	"	Matianes . . . . .	1 obrero . . . . .	"	"	"	"
19273	Tierra . . . . .	"	Prado . . . . .	9 celemines . . . . .	"	"	"	"
19274	"	"	Prado Manzano . . . . .	Media fanega . . . . .	"	"	"	"
19275	Viña . . . . .	"	Matianes . . . . .	4 obreros . . . . .	"	Catalina Mecerreyes . . . . .	"	"
19276	Tierra . . . . .	"	Llano . . . . .	Media fanega . . . . .	"	"	"	"
19277	Viña . . . . .	"	Carre Mazuela . . . . .	7 obreros . . . . .	"	"	"	"
19278	"	"	Matianes . . . . .	4 id. . . . .	"	Maria Candelas Gomez . . . . .	"	"
19279	Tierra . . . . .	"	Rodrajo . . . . .	9 celemines . . . . .	no los tiene	"	"	"
19280	"	"	Herreros . . . . .	Fanega y 1/2 . . . . .	Solo dos . . . . .	"	"	"
19281	Viña . . . . .	"	Vadillos . . . . .	Obrero y 1/2 . . . . .	"	Ceferina Cascajares . . . . .	"	"
19282	Tierra . . . . .	"	Oyo . . . . .	1 fanega . . . . .	"	Celedonia Hernando . . . . .	"	"
19283	"	"	Monte . . . . .	id. . . . .	"	"	"	"
19284	"	"	Molino Caido . . . . .	id. . . . .	"	"	"	"
19285	"	"	Monte . . . . .	Fanega y 1/2 . . . . .	Solo uno . . . . .	Fermina Hernando . . . . .	"	"
19286	"	"	id. . . . .	1 id. . . . .	Solo dos . . . . .	"	"	"
19287	"	"	Molino Caido . . . . .	id. . . . .	"	"	"	"
19288	"	"	Monte . . . . .	id. . . . .	"	Pedro Hernando . . . . .	"	"
19289	"	"	Molino Caido . . . . .	id. . . . .	"	"	"	"

19290	"	Erialva	2 id.	"	Sotero Hernando
19291	"	Lomilla del Monte	9 celemines	"	"
19292	Majuelo	Lomilla	1 obrero	"	"
19293	Tierra	Quintanas	1 fanega	"	"
19294	"	Fuenvido	id.	"	"
19295	"	Andoval	Media fanega	"	"
19296	"	Camino Ornillos	1 id.	"	"
19297	"	Rodrajo	id.	"	"
19298	"	Santa Marina	2 id.	"	"
19299	"	Rajosera	Fanega y 1/2	"	"
19300	Majuelo	Lomalillo	3 obreros	"	"
19301	Tierra	Rodrajo	Fanega y 1/2	"	Norberto del Rio
19302	"	id.	15 celemines	"	Nicasio Alvillos
19303	"	id.	8 id.	"	"
19304	"	id.	7 id.	"	"
19305	"	Margara	15 id.	"	"
19306	"	Santa Marina	2 fanegas	"	"
19307	"	Crijalva	9 celemines	"	"
19308	"	Carrosa	2 fanegas	"	"
19309	"	Sauces	1 id.	"	"
19310	"	Lomilla	2 id.	"	"
19311	"	Carrera ancha	id.	"	"
19312	"	Fuente el mazo	9 celemines	"	"
19313	"	Fuente el mazo	8 id.	"	"
19314	"	Tamaron	1 fanega	"	"
19315	"	Fuentesluneja	id.	"	Mauricio Velasco
19316	"	Fuente el mazo	Fanega y 1/2	"	Santiago Velasco
19317	"	Prado segadero	9 celemines	"	Francisco Velasco
19318	Viña	Carre Mazuelo	1 obrero	"	"
19319	Majuelo	Horna	2 id.	"	"
19320	Tierra	Valde azadon	15 celemines	"	Santos Velasco
19321	Viña	Carre Burgos	1 obrero	Solo uno	Sebastiana Garcia
19322	Tierra	Rodrigo	1 fanega	"	"
19323	"	Prado	3 celemines	Solo dos	"
19324	Viña	Era	1 obrero	"	Melchora Garcia
19325	Tierra	Prado	3 celemines	"	"
19326	"	id.	id.	"	María Garcia
19327	"	Fuente del Mazo	9 id.	"	"
19328	"	Pinuela	id.	"	Maura Garcia
19329	"	Penuelas	id.	"	Ecequiél Garcia
19330	"	Fuentebellon	id.	"	María Garcia
19331	"	Era	Media fanega	"	"
19332	"	Corco	1 fanega	"	"
19333	"	Santa Marina	id.	"	"
19334	"	Herreros	id.	"	"

(Se continuará.)

**Anuncios oficiales.**

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**3.ª Subasta.**

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1869 á 1870 por orden de S. A. el Regente de 20 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 20 de Junio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 200 hayas, que se hallan señaladas con el marco del Subdistrito, en el monte titulado El Carral, de la pertenencia de Remolinos, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja por citada disposicion; y se advierte que á los mencionados árboles que se calcula podrán producir cien metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 210 escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Castilla la Vieja, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 23 de Mayo de 1870.—El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.

**3.ª Subasta.**

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1869 á 1870 por orden de S. A. el Regente de 20 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 17 de Junio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana cuatrocientas hayas que se hallan señaladas con el marco del sub-distrito en el monte titulado El Hayal, de la pertenencia de Villalain, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja por citada disposicion; y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir doscientos metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatrocientos cincuenta escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Castilla la Vieja, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 23 de Mayo de 1870.—El Ingeniero Gefe, Martin Pascual.

**ESCUELA NORMAL**

*de Maestros de 1.ª enseñanza superior de Burgos.*

**TRIBUNAL DE EXÁMENES.**

El dia 13 de Junio próximo darán principio en el Salon de actos de este Establecimiento los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de 1.ª enseñanza elemental y superior.

Terminados estos, se verificarán á continuacion los de las Maestras en los mismos grados elemental y superior.

Seguidamente darán principio los exámenes para los que aspiren al certificado de aptitud para dirigir escuelas incompletas en todo el territorio de esta provincia, conforme á lo prevenido en el Decreto de 1.º de Abril del presente año.

Los interesados se servirán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta escuela, un dia antes por lo menos.

Burgos 21 de Mayo de 1870.—El Presidente, Bernardino Velasco. — El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

**Anuncios particulares.**

**AGENCIA DE NEGOCIOS EN ESTA CIUDAD.**

Estando prevenido á los Ayuntamientos por varias circulares de la Excm. Diputacion provincial la rendicion de las cuentas municipales de 1868 á 69, se

advierte que el que suscribe se encarga de la confeccion de las mismas con toda puntualidad y arregladas á las instrucciones publicadas. Tambien se encarga de la formacion de presupuestos, reparos, matriculas y cuantos negocios se le confieran en esta Capital, calle de Cantarranas 5, piso 3.º, así como en Madrid en donde cuenta con agentes activos.

Burgos 16 de Mayo de 1870.— Francisco Prado.

**PLAZA DE MÉDICO-CIRUJANO, de nueva creacion, en la villa de Melgar de Fernamental.**

Una parte del vecindario de esta villa tiene acordada la creacion de una plaza de Médico-Cirujano para su asistencia particular, dotándola á sus expensas con la cantidad de 1.000 escudos anuales, pagados por trimestres.

Los facultativos adornados de ambas facultades á quienes convenga desempeñarla, pueden dirigir su pretension acompañada de los documentos que le acrediten á D. Gerónimo Gil, vecino de la misma villa.

**Venta de una Escribanía numeraria.**

Se vende una Escribanía numeraria adscrita al Juzgado de primera instancia de Laguardia. La persona que desee adquirirla puede verse con D.ª Reyes Tapia, viuda, vecina de la misma villa de Laguardia ó con D. Juan Cruz de Unzueta, vecino de Pobes. 2-2